

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno
(2.021)

Interlocutorio	No. 1089
Proceso	Amparo de Pobreza
Interesado	Luz Emilce Castaño
Radicado	05679 40 89 001 2021 00305 00
Asunto	Concede amparo de pobreza

Solicita la señora Luz Emilce Castaño se le conceda amparo de pobreza, para adelantar proceso de pertenencia. El artículo 151 del Código General del Proceso señala que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en posibilidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

De acuerdo a lo afirmado por el pretendiente en su solicitud, la cual se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que habrá de considerarse como suficiente para acceder a la concesión del amparo solicitado.

Sin embargo, se hace necesario advertir al solicitante que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del Código General del Proceso, que en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento del total de dicho provecho si el proceso efectivamente es declarativo, de lo contrario si es de otra naturaleza, la contraprestación será del diez por ciento (10%).

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

Primero: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora Luz Emilce Castaño.

Segundo: Nombrar en amparo de pobreza al abogado Nixon Ervey Montoya Otalvaro, portador de la T.P.327.269 del C. S. de la J., quien se puede localizar en la Carrera 49 No.49-48 oficina 605 en Medellín, teléfono 2518779, celular

3504515018 y correo electrónico nixonza@hotmail.com. Comuníquese el nombramiento en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

Tercero: Se le advierte a la solicitante que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del Código General del Proceso, en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso es declarativo, si es de otra naturaleza, la contraprestación será del diez por ciento (10%).

2

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por autos Nro. 134 fijado el día 24 del mes de septiembre del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

JAZMIN RINCON PEREZ
Secretaria